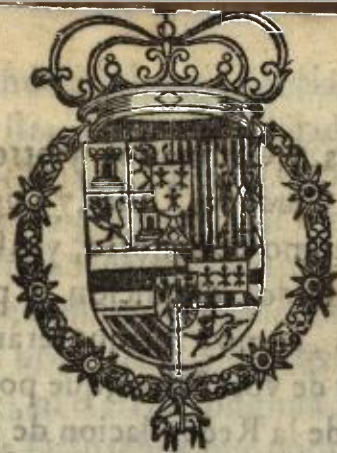




DON FRANCISCO BASTARDO DECISNEROS

Y MÓNDRAGON, SEÑOR DE LAS CASAS DE MIS APELLIDOS, Corregidor de esta Ciudad de Cordoba, Capitan á Guerra, y Superintendente General de Rentas Reales de ella, y su Reynado, &c.

POR quanto de orden del Real Supremo Consejo de Castilla en carta de Don Miguel Fernandez Munilla, Escribano de Camara, y de Gobierno de el, escripta en Madrid à quatro de este mes se me dirige la Real Pragmatica promulgada en razon del papel sellado, en que se deben escribir, y otorgar los instrumentos publicos, y otros despachos, cuyo tenor es el siguiente:



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corduba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y muy Amado Hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías; y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores,

res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Uillas, y Lugares de estos mis Reynos, asì Realengos, como de Señorio, y Abadengo, y demàs Personas, de qualquier estado, condicion, y preeminencia que sean, asì à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos: Sabed, que por la Ley 44. y siguientes del lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion de las de estos mis Reynos, formadas, è impressas en virtud de Real Cedula del Señor Don Phelipe IV. fecha en Madrid à quatro de Diciembre del año de mil seiscientos y quarenta, que tratan en orden à que no se pueda otorgar Instrumento publico, ni hacerse otros Despachos, que no sean en Papel Sellado, y la pena en que incurrèn los Escrivanos que contravinieren, como tambien los Jueces, Procuradores, y Solicitadores, que las admitieren, y presentaren, està prevenido, y ordenado lo siguiente:

LEY XLIV. *Que ninguna Escritura, ni Instrumento publico, ni otros Despachos, se puedan hacer, ni otorgar, si no fuere en Papel Sellado. segun la forma contenida en esta Ley; y en què pena incurrèn los Escrivanos por la contravencion: y ansimismo los Jueces, Procuradores, y Solicitadores, que las admitieren, y presentaren.*

Haviendo reconocido los grandes daños, que padece el bien publico, y particular de mis Vassallos con el uso de los Instrumentos, y Escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia, que ocasiona la poca prevencion, y cautelas, que hasta aqui ha tenido esta materia, y q̃ ha llegado à terminos en estos tiempos, q̃ ni bastan las dispuestas por mis Leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias, deseando, por la obligacion, que corre à mi conciencia, y dignidad Real, y por otras razones convenientes, y necessarias, hallar medios, que sirvan de remedio à tanto exceso, y siendo, como es, privativo, de mi Regalía elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nocivos à lo politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía à Provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del Gobierno, y Comercio, ha expuesto mayor peligro este negocio: Haviendo visto lo que sobre èl me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicandome con la atencion, que tiene à mi servicio, y su conservacion, mandasse formar quatro Sellos, para estampar en cada pliego, (donde se han de escrevir dichos Instrumentos) el que segun la calidad, y cantidad del negocio fuere

mas á proposito, confiando por la experiencia de otras Provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad: y haviendolo confesado con diferentes Ministros, zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dar la presente, que queremos, que tenga fuerza de Ley, y Prematica Sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, á pedimento, y suplicacion de los Procuradores de ellas. Por lo qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda hacer, ni escribir ninguna Escritura, ni Instrumento publico, ni otros Despachos, que por menor irán declarados en vna Cedula nuestra, si no fuere en Papel Sellado con quatro Sellos, que para este efecto hemos mandado disponer, con la diversidad, forma, y calidades, que se contienen en dicha Cedula; sin que por esto sea visto derogar las demás solemnidades, que de Derecho se requieren en los dichos Instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno. Y desde aora las irritamos,, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan feè, ni puedan presentarse, ni admitirse en Juicio, ni fuera del, dar ningun titulo, ni derecho á las partes; antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interés, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado: y fuera de esto, incurran las Partes, la primera vez en docientos ducados de pena; la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y creciendo la rebeldía hasta la tercera, además de dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas Causas. Y los Jueces, Solicitadores, Procuradores, y Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo a los Escrivanos las que por Derecho están impuestas á los falsarios. Y tengan obligacion, vnos, y otros, so las dichas penas, de dar quenta á las Justicias, que de estas Causas deban conocer, de qualesquier Instrumentos, ò Despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ò á su noticia, para que en ellas procedan conforme á Derecho, y la den á la Junta, que sobre esto está mandada formar, que tendrá cuydado de que se proceda con todo rigor; con legislacion, que si alguna de las Partes interessadas, que no sea Juez, Escrivano, Procurador, ò Solicitador, lo descubriere antes que venga á noticia de dichas Justicias, se le remitirá la pena, y solo se procederá contra los demás culpados: Y en este delito no ha de

Es la ley
siguiete

El
mo
C
du
de
12
de
Dic
de
pro
de
1637

Cedulas
Provis
iones
Merce
des
y
Tribu
co
off
cio

ser necesario Denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probanza: declaramos, que se aya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma, y manera, que està dispuesto por mis Leyes Reales, en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falsicare los dichos Sellos, abriendolos, ó imprimiendolos, contra lo dispuesto en esta nuestra Ley, incurra ipso facto en todas las penas impuestas à los falsificadores de moneda. Y asimismo las impuestas à los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme à lo dispuesto por la Ley 40. y 41. tit. 18. lib. 6. y con la calidad de la probanza referida. Y queremos, que esta Ley se guarde, cumpla, y execute desde primero de Enero de mil seiscientos y treinta y siete. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera, que pueda comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se huviere hecho la entrega, en los Lugares del Reyno, de los Pliegos Sellados, que están mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos Instrumentos: lo qual se publicará en ellos, y remitirá Testimonio. Y es nuestra voluntad, que comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad, ó dignidad que sean.

L E Y X L V. En que se declara el Sello, que corresponde à cada Escritura.

El mismo, Cedula de 15. de Diciembre de 1637.

I. En cumplimiento, y execucion de la Ley precedente, ordenamos, y mandamos, que se formen quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren así, y con mis Armas, ó con la Empressa, que cada año pareciere mas conveniente.

II. Que se imprima cada vno destos Sellos en vn pliego, ó medio de Papel, en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: **PHILIPPO QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, AÑO DECIMOQUINTO DE SU REYNADO. PARA EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE.** Sello mayor, docientos y setenta y dos maravedis; y à este respeto en los demás Sellos, segun la calidad, y valor de cada vno.

Cedulas Provisiones, Mercedes, y Titulos de oficio.

III. Que en estos Pliegos Sellados se escriban los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, y Recaudos, que se hicieren, y otorgaren en estos mis Reynos, segun la calidad, y cantidad de cada negocio, en esta manera:

Cedulas, y Provisiones mias de Mercedes, Honores, Privilegios, Oficios perpetuos, ó renunciabiles, administraciones, ó otras qual-

qualquier Gracia, donde aya de intervenir. firma mia, refrendada de mis Secretarios, y Provisiones mias, despachadas por qualquier Consejo, Junta, ó Tribunal, se han de escribir con Papel Sellado con el Sello mayor; pero las Cédulas ordinarias, que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren à instancia de Parte, se han de escribir en el Sello tercero.

Provisiones del Consejo, Chancillerías, y Audiencias, que con-
vienen nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de
costa alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedente, en Se-
llo mayor; pero las que se expidieren en otras materias, à instancia
de Parte, en Sello tercero; y en el mismo se escriban las Sobre-Car-
tas, que se dieren à instancia de Parte.

Las Cédulas, y Provisiones, que fueren sobre Contrato, ó Af-
siento, que toque à mi Real hacienda, ó otras personas, se han de
escribir en el Pliego Sellado con el mismo Sello en que se debió es-
cribir el Contrato principal, segun su calidad, y cantidad, como
adelante se dirà.

Cédulas, y Provisiones, que se sacaren sobre alguna de las co-
sas referidas en los dos capitulos antecedentes, para su execucion, y
para la de las compras de Juros, Vassallos, Jurisdicciones, Exemp-
ciones, Oficios, Mercedes, ó otros qualesquier generos de Privile-
gios, de qualquier calidad que sean, Sello mayor.

Titulos, y Presentaciones, y nombramientos de Oficios, de
qualquier calidad que sean, Sello mayor; y debajo del nombre de
Titulo se comprehende qualquier modo de nombramiento, ó Des-
pacho, Auto, Testimonio, ó Sentencia, que sirva de Titulo para
usar qualquier oficio de Provision mia, y qualquier Confirmacion,
que Yo haga de oficios proveídos por mis Ministros.

Titulos de Oficios perpetuos, ó renunciabiles, que proveen
personas particulares, que huvieren menester para su exercicio Des-
pacho con firma mia, ó que aya de intervenir confirmacion, ó apro-
bacion de qualquier Consejo, Tribunal, ó Junta, ó Chancillería,
(aunque no lleve firma mia) en Pliego de Sello mayor.

Titulos de Oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, y
Receptores, Procuradores, Alguaciles Mayores, Escribanos de Nu-
mero, ó Cabildo de las Ciudades, ó Villas de Señorio, Abadengo,
de provision, ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Viz-
condes, Barones, Comendadores, Comunidades, ó otros, Sello
mayor; y los demás Titulos de oficios, inferiores à los referidos en
las dichas Ciudades, ó Villas de Señorio; y todos los que pertene-
cie,

6
cieren à las Aldéas de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, de qualquier calidad que sean, mayores, ó menores, Sello quarto.

Titulos de Oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Procuradores, Syndicos, Escrivanos de los Concejos, Cabildos, ò Positos, ò Comunidades, cuyo nombramiento se hiciere por las Justicias, ó por eleccion, ò suerte, en Ciudades, ò Villas Realengas, donde ha havido costumbre de sacar Título, Certificacion, ó Testimonio dellos, ò las Partes por su conveniencia lo sacaren, Sello mayor: y todos los demás oficios de dichas Ciudades, ó Villas inferiores à los referidos, y todos, ansi mayores, como menores, que pertenezcan à las Aldéas, Sello quarto.

Titulos, Testimonios, ó Certificaciones, ò nombramientos de oficios, que dàn los Administradores, Arrendadores, ó Tesoreros, ò Receptores de Hacienda Real, de Guardas, Comissarios, Executores, Ucederos, Diligencieros, ò Alguaciles de dichas Comisiones, Sello tercero: y todos los demás superiores á estos, en Sello mayor; y los que proveyeren los Administradores, y Arrendadores de los Estados que están puestos en administracion por orden de la Justicia, Sello tercero.

Titulos, Testimonios, Certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado; es à saber, los de Prior, Consules, Contador, Receptor, Tesorero, Escrivanos, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas, y otras Naos marchantes, Sello mayor: y los demás inferiores à estos, Sello tercero.

Titulos, Testimonios, Certificaciones, ò nombramientos de oficios, que se dàn por el Concejo de la Mesta, Sello mayor.

Titulos, Nombramientos, Testimonios, ó Certificaciones de los oficios Militares, de Mar, ó Tierra; es à saber, los superiores de Generales, Maesses de Campo, Coroneles, Almirantes, Argentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de Naos, ò de Plata, Pilotos principales, ansi de Navios de Guerra, como marchantes, nombrados por mí, ó otras personas, ò Tribunales, á quienes tocara su nombramiento, en Sello mayor; y los demás inferiores, desde el de Alferez inclusivè abaxo, Sello ultimo.

Los Titulos, de oficios de pluma Militares, como Ucedor, Contador, ò Pagador, Sello mayor; y los demás inferiores, Sello tercero.

Los Titulos, ò Nombramientos de los oficios, ó exercicios, que nombraren los Secretarios, y Contadores de los Consejos, ó Juntas, Sello segundo.

Las Certificaciones que se dieren à qualesquier Soldados de sus
ser

servicios, plazas, puertos, ò otras cosas; y las Patentes, Licencias, y Suplementos, si son en de los officios superiores, referidos en el capitulo antecedente, Sello mayor; y si de los inferiores, Sello quarto.

Los Titulos, ò Nombramientos de officios, ò comisiones, que se dieren por qualquier Consejo, Chancillerías, Audiencias, Junta, ó Tribunal, Jueces, Comissarios, ò Factores míos, ò otras personas por mi orden, Sello mayor; pero los Nombramientos, que se hicieren para citaciones, Executores, Guardas, Porteros, ò otros inferiores, Sello quarto.

Licencias de Sacas, Passaportes, y Guias, Salvoconducto, y Salvaguardias, siendo para los Reynos fuera de la Corona de Castilla, de personas, montadas, frutos, mercaderías, ganados, ó bestias, en Sello mayor.

Licencias para diversos efectos.

Las Guias, Passaportes, Registros de Puertos Secos, y Mojados, y de las Aduanas, que se dán para que las Guardas dexen passar, y en que se certifica haverse registrado, y pagado los derechos, se escriban en Papel comun, siendo para dentro del Reyno.

Las Guias, y Passaportes que se dán á los que entran, y salen á comerciar de vnos Reynos á otros, siendo personas que viven en las Rayas, dentro de tres leguas dellas, y al contorno de los Puertos Secos, en Papel comun, haviendo de bolver las bestias, y ganados que registraron.

Licencias para ir á las Indias, passar Negros, salir Navios de los Puertos, Sello mayor.

Licencias, y Cartas de Examen para todos los officios, que se dán en las Republicas.

Licencias, de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, y todas las demás deste genero, en que ay costumbre de no exercerse sin ellas, en Sello tercero.

Escripturas publicas de Fundaciones, Depósitos, Administraciones, Tutelas, Ventas de bienes, Censos, y tributos, y redempciones dellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos, ante Escribano, ó otro qualquier genero de Escripturas publicas, de qualquier Contratos, entre qualesquier personas entre sí; y las que toquen á mi Real hacienda, y Ministros, ó Justicias, que fueren de dar, ò recibir, ó en otra forma, de qualquier genero, calidad, ò nombre que sean, aunque los nombres de los tales Contratos no estén expreßados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de aí arriba de interés, en vna, ò muchas sumas, en dinero, especie, ò otro qualquier genero, ó cosa, se ayan de escribir en Pa-

Diversas Escripturas publicas.

pel del Sello mayor; y las que baxaren de mil ducados , hasta ciento, en el Sello segundo; y las que baxaren de ciento, en el Sello ultimo: y los valores de las Escrituras , que fueren sobre Rentas , se ayen de regular por el principal , à razon de à veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les pertenciere.

Escrituras de Obligaciones, de Asientos, de Rentas , ò Arrendamientos, Obras à tassacion , ò otros qualesquier Contratos , en que por su calidad , y naturaleza no se puede nombrar precio , Sello segundo: y en las que se otorgaren sobre frutos, mercadurias, ò otras, especies, haviendo tassa, se ayen de regular por ella; y no haviendola, por la estimacion comun , para aplicarles el Sello que les tocara, conforme à su precio.

Escrituras , que contuvieren cantidad incierta , como transacciones , renunciaciones de Legitimas , ó otros derechos inciertos, lesiones, ó compromissos, se regulen, si ay Sentencia sobre que caygan, por la cantidad della, para que si fuere de mil ducados, y de à arriba, sea el Papel de Sello mayor ; y si baxare hasta ciento , Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto: y no haviendo Sentencia , se considere la cantidad del Pedimiento, y Demanda, en la forma que queda dicho en la sentencia.

Escrituras de Empréstito, ò Permutacion, de qualesquier generos, ó especies, en que no se señale precio, Sello mayor.

Escrituras publicas de Cartas de Pago , ò Finiquitos de Quentas, que passaren de mil ducados, y de à arriba , Sello segundo ; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento , Sello tercero : y si de ciento, Sello quarto.

Poderes , y otros generos de Despachos para cobranças , y obligar, y tomar à daño; otro qualquier Poder que no sea para Pleytos, Sello segundo: y los que se dieren para Pleytos , Sello tercero.

Posturas de Oficios, Jurisdicciones, Rentas , Prometidos , Puas, Aceptaciones, Traspassos, Declaraciones, Cessions, Pregones, Remates, ò Recudimientos, Sello tercero ; pero las Escrituras de la obligacion principal de la Renta, si fuere de mil ducados , y de à arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Registros de mercadurias en los Puertos Secos , ó Mojados , si valieren mil ducados, y de à arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento abaxo, Sello quarto : regulando los precios por la cantidad en que se tassaren para pagar los derechos.

Re-

Registros de Navios en los Puertos, ò fletamientos, Sello mayor.

Registros de Mitas, y los Despachos, que sobre ello se dieren, Sello mayor; y todos los demás Registros, de qualesquier especies, y generos que fueren, Sello quarto.

Fletamientos, ò Seguros de Navios, mercaderías, ó dinero, si importaren milducados, y de aì arriba, Sello mayor: si baxaren hasta ciento, Sello segundo; y de aì abaxo, Sello quarto.

Obligaciones que hacen los Escrivanos de vsar bien, y legalmente sus oficios, quando se examinan, Sello segundo.

Protestaciones extrajudiciales, embargos, y desembargos, Sello tercero.

Requerimientos para pagas de Juros, ó otras deudas, Sello quarto.

Escrituras de Fianzas, y Abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Las fianzas q̃ no fueren sobre cantidad señalada, se escrivan en Pliego Sellado, con el mismo Sello en que se escrivió el Contrato principal sobre que se otorgan.

Las fianzas que se dan por los Juezes de Comission, ò Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comissarios, Maestres de Naos, ò de Plata, ó otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien, y fielmente sus oficios, y darán quenta con pago de sus administraciones, se escrivirán en el mismo Papel Sellado en q̃ le escrivieré los Titulos de sus oficios.

Fianzas, obligaciones que se dan en el Consejo de las Ordenes, ò en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad, ò Juzgado, sobre los depositos que hacen para las pruebas de calidad, Sello mayor.

Fianzas de las mil y quinientas doblas, de la segunda suplicacion, Sello mayor: y las de la haz, y pagar Juzgado sentenciado, Sello tercero: las de la Ley de Madrid, y Toledo, conforme la cantidad; si de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; si de mil hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento abaxo, Sello quarto.

Los Abonos se escrivan en el mismo Pliego que se huvieren escrito las Fianzas.

Testamentos, y Codicillos abiertos, en que aya mejora de tercio, ò quinto, Vinculo, ò Mayorazgo, Fundacion, Dotacion, ó Memoria perpetua, se escrivan en Papel del Sello mayor; y los demás, en que no aya ninguna de las cosas referidas, Sello tercero.

Todos los Testamentos, ó Codicillos cerrados, de qualquier genero, ó calidad que sean, se ayan de escribir en los Pliegos Sellados con el Sello quarto, enteramente, sin quedar ninguno que no lo esté, porque ha de servir de Protocolo; y los originales, y sacas que se han de dar à las Partes, despues de abierto dicho Testamento, se escrivan segun lo que queda dispuesto en los Testamentos abiertos: Y en quanto à los dichos Testamentos cerrados, declaro, que se puedan escribir tambien en Papel comun: con que despues de abierto, el Escrivano saque vna copia del Protocolo, escrita todos los pliegos en Papel del Sello quarto; y haviendola testificado, la ponga en el Registro, con el Protocolo original: y todos los traslados que diere signados, sean en Papel del Sello quarto.

Particiones, Hijuelas, y Divisiones de bienes, Tassaciones, Adjudicaciones, y Almonedas, Sello tercero.

Certificaciones, ó Testimonios, que se dieren por los officios de Secretarios, Contradores, ò Escrivanos, ó otros Ministros, ò Justicias, para qualquier efeto, Sello quarto. Y es mi voluntad, que todo lo dicho acerca de las Escrituras, y demás Instrumentos, sea, y se entienda, no solo en las primeras sacas, que llaman originales, si no tambien en las demás sacas, ò traslados que dellos se hicieren, aora, se ayan otorgado antes, ó despues de la fecha desta mi Cedula, los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados, y asignados à cada Instrumento: de forma, que el primer pliego lleve el dicho Sello, y los demás se puedan escribir en Papel ordinario, sin Sello ninguno. Y mando, que debaxo de vn Sello no se pueda escribir mas que vn solo Instrumento, de vna contextura. Y por lo que toca à todos los Instrumentos, y Despachos del quarto Sello, se ordena, que se puedan escribir todos los dichos Instrumentos, y despachos que le están asignados, en medio Pliego Sellado, cabiendo en él la contextura de vn mismo Instrumento, y Despacho; y no cabiendo, se ayan de escribir en Pliego entero del dicho Sello; y los demás puedan ser de Papel comun, en la forma que se dice en las Escrituras, è Instrumentos, aplicados á los otros Sellos. Y ansimismo, que de todos los dichos Instrumentos, Recaudos, y Despachos que se hicieren, y otorgaren ante Escrivanos, ò Notarios de estos Reynos, ayan de quedar Registros, y Protocolos en poder de los susodichos, los quales Protocolos, y Registros se escrivan enteramente en Papel Sellado, en el Sello, quarto, sin que en los dichos Registros, ó Protocolos aya ningun Pliego que no sea Sellado: porque con esto, y con el Sello del primer Pliego de la pri-

Esto es-
ta limi-
tado en
el fin de
este ca-
pitulo,
en los
Despa-
chos de
el Sello
quarto.

primera, y demás sacas, queda afianzada, y assegurada, quanto se puede, de la legalidad, y fidelidad de los Instrumentos. Y para escusar fraudes, ordeno, que los Escrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Escrituras que se sacaren, el dia que se sacan, y como se sacaron en el Pliego Sellado; y lo mismo se ha de notar à la margen de dichos Protocolos, dando feé dello. Todo lo qual guarden, y cumplan los dichos Escrivanos, y Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y privacion de oficio, la primera vez; y la segunda, incurra en las penas impuestas à los fallarios. Y se declara, que en los Registros, y Protocolos que se han de escribir en Papel del Sello quarto, se puedan escribir, y continuar vno, ó mas Instrumentos, aunque sea de diferentes personas, ó Partes.

Libros de los Ayuntamientos y de Conocimientos de Pleytos de Arrendadores, y Administradores de Rentas Reales.

Los Libros de los Cabildos, Ayuntamientos, y Concejos de las Ciudades, Uillas, y Lugares destos Reynos, en que se escrivan las elecciones de los Oficios, Votos, Acuerdos, y todos los demás actos Capitulares, para ser legitimos, y que hagan feé, y para que en virtud de dellos se pueda executar lo resuelto, ayan de ser todos enteramente de Papel del quarto Sello.

Los Libros de Conocimientos de dár, y recibir Pleytos, Consultas, Expedientes, Infórmes, ò otros qualesquiera Papeles de Secretarios, Escrivanos de Camara, Relatores, Procuradores, y Solicitadores, y otras qualesquiera personas que los tengan, y usen de ellos, en Papel del Sello quarto, todas las hojas de los dichos Libros, y en cada vna de las dichas hojas se puedan hacer todos los Recibos, y Conocimientos que en ella cupieren.

Cedula de 16. de Mayo de 1637.

Libros de Conocimientos de Pleytos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerías, Audiencias, y otros Tribunales, y los Libros en que se escriben los Pleytos tocantes à Pobres de solemnidad, Sello de Oficio.

Todos los Libros de los Arrendadores, Administradores de los Puertos Secos, y Mojados, Aduanas, Almojarifazgos, donde se escribe, y anota todo lo que entra, y sale para afuera destos Reynos de Castilla, se han de formar enteramente en dichos Pliegos del Sello quarto: guardandose lo mismo en todos los demás Libros que huviere en las dichas Aduanas, y Almojarifazgos, miembros de Rentas, que se escriben en Libros separados, y en los Libros de qualquiera Rentas, ó Estancos, que en qualquier manera pertenezcan, que estuvierten arrendadas, en administracion, ó encabezadas, por donde ha de constar el valor de ellas.

Vease la Ley 48. en que se dà particular privilegio à las partidas de estos Libros.

Cedula
de 4. de
Febre-
ro de
37.

Los Libros de entradas, y salidas de Presos, que ay en las Carceles, y los de Visita, y Acuerdos, se han de formar enteramente de Pliegos de quarto Sello.

Cedula
de 18.
de Ma-
yo de
1640.

Y con atencion à que los dichos Libros suelen servir para muchos años, y sería de molestia, y gasto obligarles à hacer nuevos Libros cada año, tenemos por bien, que los dichos Libros sirvan todo el tiempo necesario, para que se gaste todo el Papel Sellado de que se formaron, aunque aya pasado el año, para que el dicho Papel se selló.

Lo que toca à los Libros tocantes à la Real Hacienda, y al Consejo, y Contaduría Mayor della, se vea en este Arancèl, en la parte que trata de los Despachos tocantes al Consejo de Hacienda.

Autos
Judicia-
les.

Todos los Autos judiciales, interlocutorios, hasta la definitiva, Peticiones, Memoriales de Partes, alegaciones, y otros qualesquier que se presentaren en Juicio, se han de escribir en Pliego Sellado con el Sello quarto: y los Autos, Decretos, Declaraciones, y otras qualesquiera diligencias, que se mandan hacer, y los pregones, que se dieren en las vias executivas, y en las ventas judiciales, y Almonedas, se puedan continuar en el mismo Papel donde estuviere el Auto; y si no cupieren en él, se prosiga en otros del Sello quarto.

Qualquiera Peticion que se aya de leer judicialmente, ó poner Decreto, se han de escribir en Papel del Sello quarto, excepto aquellas que se dieren, para que se determinen, y no buelvan Pleytos, por no tocar estas à la legalidad de la Causa.

Los Madamientos de Execucion, Sello segundo; y en el mismo los Mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba; y de àl abaxo Sello quarto.

Las Solturas Sello tercero.

Las Probanzas judiciales, y las demás que se hicieren para presentar en Juicio ante qualesquier Consejos, Justicias, ò Tribunales, ó Comunidades, Sello segundo el primero, y vltimo Pliego; y los demás intermedios, de Papel comun.

En las Pruebas, é Informaciones, que se hicieren de nobleza, ó limpieza, en qualesquiera Consejos, Chancillerías, y Comunidades de estatuto, se guarde la misma forma, con que el primero, y vltimo Pliego aya de ser del Sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas, ò demás diligencias; y à los Informantes no se les pague salario si no las presentaren con esta solemnidad.

Los Autos de aprobacion, ó reprobacion de las dichas Pruebas, se escriban en el Papel que se deben escribir las sentencias Definitivas.

Los

Los Autos sacados en virtud de Compulsorias , que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera Traslados, ò Testimonios en relacion, que se huvieren de sacar, el primer Pliego , y vltimo , Sello segundo; y los intermedios del Papel comun.

En las sacas que se hicieren de todos , y qualesquier Pleytos, Probanzas, ó otros Autos, aunque ayan passado antes de la fecha desta Ley, Sello segundo el primero , y vltimo Pliego ; y los demás en Papel comun.

Porque los despachos de Oficio, que se hacen, y proveen en todos los Consejos, Tribunales, y Juzgados de estos mis Reynos, son muchos, y todos se ordenan á la buena administracion de justicia, y á la utilidad de la Republica, y si se huviesse de vsar en ellos de los dichos Pliegos mayores, y menores, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necessario para pagar los derechos; y conuiendo que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad: es mi voluntad , que los de Oficio, que se dán, y proveen en los Consejos, Chancillerías, y Audiencias, y otros Juzgados de mis Reynos, en que no ay parte interessada, de quien se puedan, y deban cobrar derechos, y costas, se hagan en el Pliego del Sello quarto, pagando por cada Sello de medio Pliego dos maravedis; y por cada Pliego quatro maravedis: y esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada vno de los dichos Tribunales, y Juzgados , á quienes dará el Consejo los pliegos necesarios, con esta inscripcion: **PARA DESPACHO DE OFICIO**; conque no podrá servir para otra cosa.

En las Cartas acordadas, que se despachaten en los Consejos, Chancillerías , Audiencias , y demás Tribunales , firmadas de los Consejeros, y Ministros dellos, se vsará del Sello que está asignado á los Despachos de oficio; y en las demás Cartas de correspondencias, que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios , ó de Consejeros, que por Comisiones particulares escriven, se podrá vsar del Papel comun, ò del que está aplicado á los Despachos de Oficio, como mejor les pareciere: y los Ministros con quien se tienen estas correspondencias, podián hacer lo mismo.

Las Causas, que se hacen de Oficios, tocantes á la administracion de justicia, se empezarán en Pliego del Sello quarto, haciendo la cabeza de Proceso, Comision de Escrivano, Informacion sumaria, Mandamiento de prision, y los demás Autos , y diligencias necesarias, hasta la querella, y citacion de la Parte; de manera , que comenzando en vn Pliego entero del dicho Sello quarto , se conti-

nuen

Vease la Ley 47. de este Titulo, que declara este capitulo.

Cedulas, Provisiones, Despachos, Autos judiciales, que se hacen de oficio.

núen en èl todas las dichas diligencias, y Autos ; y no cabiendo , se prosigan en Papel comun: y en todos los demàs Autos , y diligencias que se hicieren, despues de dicha querella, y citacion de Parte, se guarde lo dispuesto en la dicha mi Cedula.

Todos los demàs Despachos que se expidieren de Oficio , para la buena administracion de la justicia, gobierno, y hacienda, en todos los Consejos, y Tribunales, y los que tocaren á mis Fiscales, se escriban en Papel de Oficio, permitiendo, como permito , que mis Fiscales puedan responder en las mismas Peticiones de las Partes.

Pleytos
y nego-
cios de
Pobres.

A todos los Pobres de solemnidad se les permite , que en todo lo judicial usen del Papel del Sello quarto , con que no paguen mas que quatro maravedis de cada Pliego entero , y dos maravedis de cada medio Pliego; y en los que han de servir para este efeto , se ha de poner la inscripcion siguiente: *PARA POBRES DE SOLEMNIDAD*; porque no pueden servir para otra cosa.

Y porque no pueda haver fraude en la averiguacion, y probanza de la pobreza, se declara, que aquel se entienda pobre de solemnidad, que se elcusa de pagar derechos de Escrivano , Abogado, Procurador, Solicitador, y Juez; y para este efeto baste la misma informacion que se hace, en conformidad de lo dispuesto por otras nuestras Leyes , para prebar la calidad de pobreza , con que en la informacion intervengan tres testigos, y con que esta informacion se haga ante el mismo Escrivano, y Juez, que no han de llevar derechos; y si probare que alguno de todos los susodichos los huvieren llevado, pague qualquiera que lo huviere hecho los derechos que tocan à los dichos Sellos, con el doblo; y para esta multa baste vn testigo, y la Parte.

Y si el Pobre obtuviere sentencia en su favor , con condicion de costas, la Parte condenada pague el valor del Papel Sellado por su justo precio; y las Justicias destos Reynos lo hagan así cumplir, y executar; y lo que desto procediere se entregue al Receptor, ò Tesorero deste derecho, tomando la razon, y certificandolo el Escrivano propietario, so pena de pagarlo con doblo; y que desto se les ha de hacer, y haga cargo en las visitas, y residencias.

Los Testamentos de los Pobres, que mueren en Hospitales , y los que se hacen ad pias causas, se podrán escribir en Papel comun; y los traslados que dellos se dieren han de ser en Papel Sellado, que corresponde, conforme à este Arancèl : salvo en caso que la parte intessada sea pobre de solemnidad , que en este caso el traslado se podrá sacar en Papel Sellado de Pobres.

Todos los Memoriales que se nos dieren, sobre qualesquier negocios, ó pretensiones, han de ser en Papel del Sello quarto: los Memoriales que se dieren á qualesquiera de mis Ministros, para que nos los remitan, ó para verse en qualquiera Consejo, Junta, ó Tribunal, ayau de ser, y sean en Papel del Sello quarto; y sin esta calidad, no se puedan remitir, ni decretar. Todos los Memoriales que se presentaren en los mis Consejos de Estado, Camara, y Guerra, y los demás, y en las Juntas, y demás Tribunales, sobre qualesquiera pretensiones, han de ser en Papel del Sello quarto.

Pero esto no se ha de entender de los Memoriales que se dieren para solo hacer recuerdo de algun negocio, ó pretension.

Porque muchas Escrituras, y Despachos se suelen expedir en pergamino, por la perpetuidad, y comodidad de las Partes, en que no se puede platicar la forma, ordenanza de Pliegos Sellados, y no es justo privar á las Partes del interès que en esto tienen, ni tampoco sería razon dexar expuestos estos Instrumentos á riesgo de la falsedad: ordeno, y mando, que en mi Consejo se diputen Sellos particulares en poder de la persona que para esto señalaren. Y que con ellos se sellen qualesquiera Cédulas, Privilegios, Executorias, ó otro qualquier genero de Despacho, que se escriviere, en pergamino, aplicandole el Sello que le correspondiere conforme á su calidad; y los dichos Sellos, se han de mudar cada vn año; y lo mismo se executará en las Audiencias, y Chancillerías, dandose sobre esto, por mi Consejo, las ordenes que fueren necessarias.

Escrituras, y otros Despachos, que se expiden en pergamino

En todo lo judicial, y en las demás cosas que no fueren especialmente declaradas, se ha de guardar lo dispuesto en este Arancel. Primeramente: Por lo que toca á mi Tribunal de mi Contraduría Mayor de Quentas, ordeno, y mando, que todas las Provisiones de llamamientos, y Autos, que se dieren por el dicho Tribunal, para dar quentas, que se escriban en Papel del Sello quarto, asignado á los Despachos de Oficio, en la forma que adelante se dirá.

Despachos para el Consejo de Hacienda, y Contraduría, mayor, y sus Tribunales

Las Relaciones juradas, que se dan por las Partes, para dar sus quentas, en Sello quarto todos los Pliegos dellos.

y Los Finiquitos, ó Certificaciones dello, que se dieren, en Sello quarto, si fuere el cargo de cien ducados abaxo; y si fuere de cien ducados, hasta mil, en Sello segundo; y si de mil ducados, y de aí arriba, Sello primero.

Los Libros de Cargos enquadernados, y sus Manuales de Cargos, de pliego agugerado, el de Exscutores, el de Memorias, y de

Asientos, el de Receptor de Alcantas, los Libros de Alcantas, y otros qualesquiera, que sirven para mas de vn año, y oy están formados, y corren en la dicha Contaduría Mayor de Quantas, se sellen con el Sello reservado para los Despachos de pergamino, en fin de lo escrito de cada Libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las Adiciones, y Notas que fueren necesarias, à la margen de las partidas, ya escritas, en los dichos Libros: y que desde principio deste año de mil seiscientos y treinta y siete se hagan Libros nuevos de los dichos generos, en Papel Sellado, aplicado à los Despachos de Oficio; y de principio de cada vno de los dichos Libros se ha de poner Auto por los del Tribunal, declarando el año de la formación del Libro, el Sello, y el número de las hojas, si fuere enquadernado, ó agugerado, usando de dichos Libros en esta forma: Que los que huvieren de servir para mas tiempo de vn año, corran hasta que se acabe el Papel que se pusiere para su primera formacion; y en el año en que acabaren se cierren, con el Sello reservado, en fin de las vltimas partidas, en la forma arriba dicha, y se hagan otros del Papel Sellado que corriere aquel año en que se cerraren: y siendo Libros en que no aya inconveniente el cessar en cada vn año, se cerrará tambien en fin de cada vno, en la forma que se ha dicho, formando otros para el año siguiente, con el Sello que en el huvier de correr, quedando en vnos, y otros la misma facultad de poder poner las Notas, y Adiciones que se ofrecieren, como se ha dicho.

Contra-
duria
mayor.

Y en quanto à las Secretarías, y Contadurías de Libros del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, como son el de la Razon, el de Relaciones, de Mercedes, de la Escribanía Mayor de Rentas, de Quitaciones, y Rentas, de Sueldos, de Penas de Camara, y otros qualesquiera que pertenecieren al dicho Consejo: es mi voluntad, que en el Oficio donde se originaren los Despachos, quedo Copia, y Registro en Pliegos del Sello quarto. Y en quanto al Despacho original, Sacas, y Recetas, que se dieren à las Partes, se guarde lo dispuesto en la Cedula de quinze de Diciembre, con las declaraciones, interpretaciones, y limitaciones desta, segun la calidad, y cantidad de cada Despacho: y en los demás Oficios donde se tomare la razon del Despacho, se escriba en Papel comun, como oy se acostumbra; y esto mismo se entienda en todas las Secretarías, Contadurías, Ucedurías, Provedurías, Pagadurías, y otro qualquier Oficio, y exercicio de Papeles, que pertenecen, ó dependen de mis

Con-

27

Consejos, Juntas, Tribunales, ó Juzgades, Comisiones, y Diputaciones del Reyno, y las Ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas, Tribunales, Comisiones, y Diputaciones, se darán las ordenes necesarias para ello.

Las Esenturas, y Obligaciones, que hace mi Tesorero General, en que no ay parte interesada de quien se puedan, y deban cobrar los derechos, y las Cartas de Pago, que se dan en ella, del dinero que entra en las Arcas, y de las partidas, que son entrada por salida, y las que dieren el Maestro de mi Camara, Tesorero de la Reyna, Pagadores de las Casas Reales, y Receptores de los Consejos, del dinero que recibieren de mi hacienda, para distribuirlo, y gastarlo, y todos los Libros de sus oficios, se han de formar enteramente de dichos Pliegos Sellados, para los Despachos de Oficio. Y en quanto à los demás Tesoreros, Receptores, Pagadores, Administradores de mi Real Hacienda, es mi voluntad, que las Cartas de Pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran, y entra en su poder de las pagas de mis Rentas Reales, sean de los Pliegos del Sello quarto; y los Libros de sus Oficios se formen enteramente de los mismos Pliegos.

Las Obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas, y Lugares, que hacen los Gremios dellas, Sello quarto; y se podrán hacer consecutivamente, en el mismo Pliego, las que cupieren en él.

El repartimiento que por menor hacen los dichos Gremios, Sello quarto, en la misma forma: y los Mandamientos que se dan, cumplido el plazo de las Rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los dichos Encabezamientos, Sello quarto; y en los que se dan para executar los particulares, y en todos los demás Despachos tocantes à los dichos Encabezamientos de Posturas, Pujas, Remates, Traspasos, Fianzas, Abonos, Recudimientos, y otros qualesquiera que se hacen en las Ciudades, Villas, y Lugares, para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros de Rentas por menor, se ha de guardar la Cedula de quince de Diciembre.

Las Cedulas que se dieren de cantidad señalada de maravedis de Merced, ó Ayuda de costa, no llegando à cien ducados, se escriban en el Pliego del Sello tercero; y las que fueren de cien ducados, y de à arriba, Sello primero: y las Cedulas que se despacharen para pagas de qualesquier deudas de la Real Hacienda, no llegando à cien ducados, Sello quarto; y si fueren de cien ducados, y de à arriba,

riba, hasta mil, Sello segundo; y las que fueren, ò excedieren desta cantidad, Sello primero: y las Libranzas, ó Provisiones, que se dieren en virtud de las dichas Cédulas, que no llegaren á cien ducados, Sello quarto; y las que fueren desta cantidad, ò excedieren dellas, Sello tercero; y así las Cédulas, como las Libranzas que se dieren para limosnas, Sello de Oficio.

Las Cédulas de aprobacion de las partidas de dinero, apuntadas, ó libradas por Villetes de los Presidentes, ò Gobernadores del mi Consejo de Hacienda, Sello de Oficio: y los que se despacharen en aprobacion de las Escrituras, y obligaciones que las Partes otorgan sobre Asientos, Ventas, Transacciones, Arrendamientos, y otros qualesquiera Contratos, que suelen ponerse à las espaldas, ó al pie de las dichas Escrituras, por ser parte integrante de los dichos Contratos, no havrán menester mas Sello que el de las dichas Escrituras.

En las Cédulas que se dán á los Asentistas, y otras personas, para consignarlas por mayor la cantidad que han de haber, por razon de Asientos, debitos, ò Mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en este Arancél, en el capitulo que trata de Cédulas, y Mercedes; pero las Libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas Cédulas de partidas menudas, en diferentes efectos, ó miembros de mis Rentas Reales, se podrán escribir en Pliego del Sello tercero.

Despachos de la Junta de Media-Annata.

En los Despachos de la Media-Annata suelen intervenir muchos Papeles de Villetes, Informaciones, Certificaciones, y otras diligencias, que si todas se huviesse de escribir en Papel Sellado, se gravarian considerablemente las Partes; y por escusar este inconveniente, se declara, que el Auto, ò Uillete que el Consejo, ò Comissario dá, sea en Papel del Sello quarto; y à las espaldas se escriba el Recibo del Tesorero; y que la Certificacion que se dà en la Contaduria de la dicha Media-Annata, de haverse pagado aquel derecho, que ha de quedar en poder del Secretario, sea asimismo en Papel del quarto Sello, y todos los otros Despachos que antecedieren á la primera paga, se puedan escribir en Papel comun: y en lo que toca à los Memoriales, Peticiones, Provisiones, Cédulas, Comisiones, Fianzas, Obligaciones, Libranzas, y otros qualesquiera Despachos, se guarde lo dispuesto en este Arancél.

Reglas generales para qualquier duda q̄ ocurriere sobre este Arancél.

Todos los Instrumentos, y Despachos del quarto Sello se podrán escribir en medio Pliego Sellado, cabiendo en él toda la contextura de vn Instrumento, ò Despacho; y no cabiendo, se aya de ha-

hacer en Pliego entero de el dicho Sello.

Y porque nuestra intencion es comprehender en este Arancel todos, y qualesquiera generos de Instrumentos, Escrituras, Cedulas, Despachos, Titulos, y demàs cosas que vsan, y pueden vsar estos Reynos, sin excepcion de cosa alguna, y por la variedad se pueden haver omitido algunas cosas: ordeno, y mando, que si alguna fuere omitida se aya de regular por la razon, y comparacion de las expressadas, segun la calidad, y cantidad que mas convenga con su naturaleza: y los otros Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Juntas, y demàs Tribunales, en qualquiera duda nos consultaràn lo que se ofrezca, para que con acuerdo de los del nuestro Consejo, Yo tome la resolucion que mas convenga.

Y porque al fin del año podrà haver muchos Pliegos en ser, en poder de muchas personas, que los havràn comprado de los Estancos de los dichos Lugares, y seràn defraudadas en el precio dellos, porque no han de servir para el año siguiente: ordeno, y mando, que entregandolos à los dichos Concejos, ó personas nombradas por ellos, desde primero de Enero, hasta los quince del dicho mes, inclusivè, se les ayan de admitir, y dar otros en su lugar del año corriente, segun el valor, y tasa de cada vno, sin llevar nada por ellos: con calidad, que los que se bolvieren passado el dicho plazo, no se ayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas, en cuyo poder se hallaren, passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas à los que tienen, y meten, moneda falsa en estos Reynos, para que con esta prevencion se consiga el fin que se pretende de la legalidad, pues faltando de todo punto los Papeles Sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsarlos con antedatas, ni en otra forma.

Y porque en los Despachos que por algunos accidentes suelen errarse en mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, sería de mucha molestia à las Partes obligarles à pagar dos, ò mas veces los derechos del Sello, he resuelto, que los Secretarios, Contadores, Escribanos de Camara, y los demàs Oficiales de Papeles de mis Consejos, y Juntas, si se erraren algunos Despachos en sus Oficios, en Pliegos Sellados, de qualquiera de los quatro Sellos, los lleven à los Receptores nombrados para el repartimiento dellos en esta Corte, cancelados, bortados, y rubricados; y el dicho Receptor los reciba, y en su lugar de otros de la misma calidad, cobrando por cada Pliego que se diere en su lugar, à razon de quatro maravedis, y no mas, que es la costa que tiene de Papel, impresion, condu-

cion, y otros gastos : y el dicho Receptor , ò Repartidor , se descargará en la cuenta que huviere de dar , con los que bolviere deste género , cancelados , borrados , y rubricados , en la forma dicha ; y si algunos Despachos fueren de materias secretas , bastará que se lleve el Sello , y la inscripcion de letra antigua , rubricada del Secretario , ó de otra qualquiera de las personas referidas.

Y para que todos tengan la noticia necessaria deste Arancel , mandamos se pongan Aranceles generales , en todos los Oficios , por donde suelen correr estas materias , con insercion por menor de los Instrumentos , y Despachos que corresponden à cada uno de dichos quatro Sellós ; y que no se pueda despachar en ninguno de dichos Oficios , si no huviere estos Aranceles puestos en parte pública de dichos Oficios , donde se puedan leer , ni llevarse en ellos mas derechos de los señalados à cada Pliego ; y lo contrario haciendo , sea capitulo de residencia : y incurran los Escribanos , y demás Ministros en pena de veinte mil maravedis , por la primera vez ; y cinquenta mil por la segunda , aplicados por tercias partes , Cámara , Juez , y Denunciador ; y por la tercera , en perdimiento de oficios , y otras penas arbitrarias.

LEY XLVI. *Que el Sello valga por un año y para el siguiente se varie ; y nadie los pueda imprimir , ni fabricar .*

El mismo
mo è la
Cedula
de 15.
de Dici-
embre
de 1636

Porque con la variedad de las señales , y caracteres de dichos Sellos se dificulta su imitacion , y asegura mas su legalidad : ordenamos , y mandamos , que los Pliegos Sellados con dichos Sellos , valgan por el año para que se formaron , y no por mas tiempo : y que para el siguiente se impriman otros , con diferentes caracteres , y señales , como pareciere à los del nuestro Consejo : y asimismo mandamos , que ninguna persona , de ningun estado , ò calidad que sea , pueda imprimir , abrir , vender , ni fabricar los dichos Pliegos Sellados , si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo ; y las personas que los vendieren , falsearen , ó fabricaren , ó fueren cómplices en este delito , incurran en las mismas penas en que incurren los falsificadores de moneda , y metedores de vellón ; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas , y con las mismas que conforme à nuestras Leyes , y Pre-máticas se prueban los dichos delitos.

LEY XLVII. *En que se declaran algunos capitulos de las Leyes precedentes , y se estienden , y aumentan las penas .*

Siendo tan importante la execucion de las Leyes precedentes , para su mejor execucion , y cumplimiento , mandamos se guarden las cosas siguientes:

El mismo
mo, Ce-
dula de
7. de A-
bril de
1637.

Prime

Primera mente : Que ningún de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jatees y Justicias de estos mis Reynos, admita Petición, Demanda, Requerimiento, Contrato, ni otro acto publico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en Papel Sellado, con el Sello que le corresponde, conforme à las Leyes 44. y 45. deste Titulo: y si se presentaren algunos Papeles, que sean traslados de otros, ò compulcados, el Escriuano aya de dar fee, que los originales, y Protocolos quedan escritos en Papel Sellado, conforme al tenor de las dichas Leyes: y no dando la dicha fee, no se admitan, ni reciban en los Juicios, y se repelan dellos.

Y lo mismo se entienda en los Processos, y Pleytos compulcados, que se traxeren, ò llevaren en grado de apelacion à mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, y otros Tribunales destes mis Reynos, que conocen, ó pueden conocer en segunda instancia, y grado de apelacion.

Lo qual sea, y se entienda en las Escrituras, y otros actos judiciales, que se hubieren hecho, y otorgado despues de la publicacion de la dicha Ley, y Cédulas, en los Lugares donde ya estaban los dichos Papeles Sellados, de que han de certificar los dichos Escriuanos al pre de los dichos traslados, dando fee del dia que llegaron, y se comenzaron à expender los dichos Papeles Sellados: y que los actos, ó Instrumentos, cuya copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas Leyes; y los Jueces, y Justicias destes mis Reynos las guarden, y cumplan, so pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que desde luego los doy por condenados; y à los Escriuanos, en pena de falsarios; y los Abogados, y Procuradores caygan, e incurriran en pena de privacion de sus officios, por el mismo hecho que hicieron, ò presentaren Petición en Papel que no sea Sellado: y demás desto, los unos, y los otros incurran en las demás penas, conforme à la calidad del negocio pudieren, y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningún Juez, ni Justicia.

LEY XLVIII. *En que se declara la prerrogativa, y privilegio que tienen los Conocimientos, y Cédulas privadas, y las partidas de los Libros, que están escritas en Papel Sellado.*

Por quanto las Cédulas privadas, y Conocimientos, en que no interviene Escriuano, están sujetos à mayores fraudes, por las antedichas, y postdichas, y por otros inconvenientes, que en ellos se suelen hacer, si se escriben en Papel Sellado, segun lo que está dispuesto en las Escrituras, e Instrumentos publicos, tendran ma-

El mismo, Cédula de 15. de Diciembre de 1636.

yor

mayor solemnidad , y seguridad , cessando este peligro con la diferencia , y variedad que ha de haver cada año del dicho Sello , y consumo de los Pliegos del antecedente. Y para ocurrir á los inconvenientes que resultarán de reducirse los Negocios , y Contratos á las confianzas , y creditos privados , en perjuicio de los Oficiales publicos , y riesgo de la justicia de las Partes: ordeno , y mando, que los Contratos , y Obligaciones que se escribieren en dichos Escritos privados, Sellados con el Sello que les corresponde, segun la calidad , y cantidad que queda dicho en las Escrituras publicas, tengan prelacion á todos los Creditos personales , y Quirografarios , que estén escritos en Papel comun , sin Sello , graduandolos despues de las Escrituras publicas , y dandoles lugar entre sí mismos, conforme á su antelacion , sin que por esto sea visto dár á las dichas Cédulas, y Escritos privados mas fuerza , feè , ni autoridad de la que por Derecho tienen, y deben tener.

Y con ocasion de haverse experimentado el escaso consumo, y alterada practica, que ay generalmente en el vso del Papel Sellado, por la inobservancia de la Real Pragmatica antecedente , me servi mandar, por Decreto de siete de Agosto del año proximo pasado, entre otras cosas, que el mi Consejo, con insercion de todo lo dispuesto para el vso del Papel Sellado, è Instruccion , si fuesse necesario para su observancia , despachasse Ordenes circulares á todas las Justicias del Reyno , con estrecho encargo de que zelassen el mas puntual cumplimiento de quanto está prevenido en las Leyes, y Autos acordados , haciendoles responsables de qualquier omision, ò disimulo en el vso del Papel Sellado , correspondiente á cada Instrumento: Y enterado el mi Consejo de esta deliberacion, me expuso, para su mas prompta segura practica, y execucion , quanto se le ofreció en consulta de treinta y vno de Octubre, proximo, teniendo presente los principales Papeles de su Archivo, pertenecientes al Sellado, desde el principio de su establecimiento , y su introduccion en los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon , y en lo que en su vista dixeron los mis Fiscales; y conformandome con lo que me representó el mi Consejo , me he servido resolver , que desde el dia de la publicacion de esta mi Carta, en adelante , se observe, guarde, cumpla, y execute todo lo contenido en la Pragmatica que queda incorporada, promulgada el año de mil seiscientos y treinta y siete, con los Adictamentos, y Declaraciones siguientes.

Que no se admita, ni presente Consulta , Memorial , ò Representacion alguna, no viniendo escrita en Papel Sellado; y la que con
efec-

efecto se embiàre en el Comùn, se debuelva à quien la haga, previniendo lo de la razon, porque no se presenta, ó usa de ella; y solo podrán venir en Papel comun las Cartas de Guia; Todo lo qual se ha de cumplir, y observar por los Consejos, y Tribunales de la Corte, Juntas tomadas à diferentes fines, Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, Capitanes Generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello que no sea Militar, sin distincion de Ministros, por debérse en Papel del Sello quarto, como està prevenido en la citada Pragmatica, sobre que han de invigilar los Secretarios, por cuyas manos corra su admision, sin reservacion de persona alguna, en que han de quedar, como quedan incluidos los Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes Mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, Universidades, y otras Comunidades, y personas particulares, por ser como es esto arreglado al Capitulo de Autos Judiciales, y el de Memoriales: Todo lo qual mando se execute, à excepcion de lo tocante à las Secretarías del Despacho, en las que se podrán recibir los Memoriales en Papel comun. Que las propuestas de Oficios de Justicia, y publicos (que en la Corona de Aragon llaman Ternas) no se ha de permitir hacerse en Papel comun, debiendo ser en el del Sello quarto; y el Título, Certificacion, ó Testimonio, que de su aprobacion, eleccion, ó nominacion se diere, ha de ser conforme à la regla de la Ley 4.ª prohibiendo, como absolutamente prohibo, à todos los Tribunales, Ministros, ó Gefes, de qualquiera distincion que sea, incluso Prelados, y Dueños de jurisdicciones, el que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del Sello, en cuyo caso declaro por nula la tal aprobacion, eleccion, ó nominacion, que se haga de los Oficios. Que por quanto el Capitulo, que habla de los Libros de los Ayuntamientos de conocimientos de Pleitos, Consultas, Expedientes, Informes, y otros, como los de Arrendadores, y Administradores, de Rentas Reales, expresado en la dicha Ley 4.ª no se observa, y que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio, directa, ni indirectamente à la causa Comùn; antes bien beneficiarla, por ser, como es, toda la materia de los Libros publica, y perteneciente à la buena administracion de Justicia, que será mas bien tratada, quanto mayor formalidad tenga: quiero se observe, y guarde enteramente lo prevenido en dicha Pragmatica, y en su consecuencia que se formen estos Libros en Papel del Sello quarto, como tambien los de los Arrendadores, y Administradores de Rentas Reales, y los de los Gremios, y Cofradías Secula-

res; con la calidad, de que si en vn año no finalizare el Libro, pueda continuar hasta que se llenen todas sus hojas. Que solo las Religiones Mendicantes puedan vsar en sus dependencias del Papel de Oficio, ú de Pobres, segun el precio que corresponde á su actual Sello, conforme à la Resolucion que me serui tomar por Decreto de seis de Enero del año de mil setecientos y siete, aumentando el valor del Papel Sellado, segun los Sellos que al presente tienen los numeros prime o, segundo, tercero, y quarto de Oficio, y Pobres; pero no las demàs Religiones, Cofradias, y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas, que tratan Pleytos, y Negocios en los Tribunales Seculares. Que estando mandado por la citada Ley Pragmatica, que los Mandamientos, y Requisitorias de execucion, y depositos en Pleytos executivos, se despachen en Papel del Sello segundo, no se observe con pretexto de ponerse à continuacion de los Autos, y no formar Protocolo: Mando asimismo, que desde el dia de la publicacion en adelante, los Escrivanos observen literalmente lo prevenido en la enunciada Pragmatica, sin interpretacion alguna, so las penas en ella prevenidas; y lo proprio practiquen en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado, que de ellas se sacare para poner en los Autos, debiendo ser su Registro en Papel del Sello quarto, y la saca en el que le corresponda, segun la cantidad; porque se huviere trabado la execucion. Portanto os mando á todos, y cada vno de vos, veais la Ley, y Pragmatica, que queda incorporada, y la enunciada mi Real Resolucion, con las Declaraciones expresas; y en lo que os toca, ò tocar pueda, vno, y otro lo observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, dando à este fin todas las ordenes, y providencias que se requieran; siendo, como es mi voluntad continúe el precio del Papel Sellado conforme al que ha tenido desde el año de setecientos y siete, hasta tanto que por mi otra cosa se mande en la conformidad que lo tengo resuelto; contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique esta mi Real Deliberacion inviolablemente, desde el dia en que se publique en Madrid, lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Uillas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos, Secos, y Mojados, por convenir así á mi Real Servicio: Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de D.

Mi-

Miguèl Fernandez Munilla , mi Secretario , Eserivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dà la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo á diez y siete de Enero de mil setecientos quarenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Uelalco , Secretario del Rey nuestro Señor. le hice escrevir por su mandado. El Cardenal de Molina. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Diego Adorno. Don Diego de Sierra. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Registrada. Don Joseph Ferrón. Teniente de Chancillér Mayor. Don Joseph Ferrón.

Publica
cion.

En la Villa de Madrid á veinte y cinco de Enero de mil setecientos quarenta y quatro, en el Real Palacio de Buen-Retiro , primer Plazuela , frente del Balcón del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalupe, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph Moreno, Don Juan Antonio Albalà, Don Joseph Cisneros, y Don Pedro Benitez Cantos, Alcaldes de su Real Casa, y Corte , se publicó la Real Pragmatica de su Magestad antecedente con Trompetas , y Atabales, por voz de Pregonero publico : hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas ; de que certifico yo Don Cayetano Madrigal , Eserivano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Cayetano Madrigal:

Es Copia de la Real Pragmatica de su Magestad , y su Publicacion, de que certifico. Don Miguèl Fernandez Munilla.

Y Para su mas puntual exacta observancia se manda publicar en esta Ciudad, y demás , y Uillas de su Reynado , en cuyo cumplimiento se publicó, como se acostumbra, y para que lo mismo se practique en los Pueblos de esta comprehension mandé expedir el presente por el que prevengo, à los Señores Juezes, y Justicias de los expressados Pueblos hagan se practique assi, por lo que conviene al Real Servicio. Dado en Cordoba á diez de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años.

*Don Francisco Bastardo de Cisneros
y Mondragon.*

*D. Manuel Fernandez deCañete
Esc. Mayor del Cab.*

*D. Roque Fernando de Carrasquilla
Esc. Mayor del Cab.*

[illegible]

Public
tion.

[illegible]

Y Para la mas puntual exacta observancia de lo mandado publicar en esta Ciudad y demas y Villas de su Reynado, en cuyo cumplimiento le publico, como le acostumbra, y para que lo mismo se practique en los Pueblos de esta comprehension mande expedir el presente por el que prevengo a los Señores Justices y Justicias de las expresadas Poblaciones hagan lo practique así por lo que conviene al Real Servicio. Dado en Cordoba a diez de Febrero de mil seiscientos y dos años.

Don Francisco Baltasar de Cisneros del Rey, su Consejo de Estado y de Indias, por su Real Deliberacion inviolable en esta Ciudad de Madrid, lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas y Lugares de todos mis Reynos y Dominios, Puertos, y Puercos.

D. Manuel Fernandez de Caceres, del Consejo de Indias, del Real Servicio.

F. Mayor del Cab. de Indias.